

# Dictamen de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Expte. n.º I-68364-1, “La Paloma de General Alvear SA c/ Municipalidad de General Alvear s/ inconstitucionalidad”

**FECHA** | 7 de noviembre de 2024

**MATERIA** | Constitucional

**PALABRAS CLAVE** | Demanda originaria de inconstitucionalidad. Publicidad. Normas. Régimen municipal. Autonomía. Competencias. Tasas. Tributos. Eficacia. Validez.

**REFERENCIA NORMATIVA** | Art. 5 de la Constitución Nacional  
Arts. 191, 192 incisos 5.º y 6.º y 7.º, 193 incisos 1.º y 2.º de la Constitución de la Provincia  
Arts. 226, 227 y 228 de la Ley Orgánica de las Municipalidades

**DOCTRINA ESTABLECIDA** | La falta de publicación de una norma no sustenta la solicitud de inconstitucionalidad, toda vez que implica un requisito de eficacia y no de validez.

**-ABSTRACT-** | Los municipios tienen competencia para crear y exigir el pago de tasas en virtud de su régimen de autonomía, en el marco de lo establecido por la Constitución Nacional, la Constitución local y la Ley Orgánica de las Municipalidades.

**RESUMEN ANTECEDENTES**

**DEL CASO** | Una firma interpuso demanda originaria de inconstitucionalidad con el fin de solicitar la inaplicabilidad de normas municipales contenidas en ordenanzas, decretos y disposiciones que regulan tributos, así como de actos de la Administración de los cuales depende la validez, vigencia y obligación de pago. Ello así, en virtud de alegar que la Municipalidad de General Alvear no cumplía con los requisitos formales de publicidad de las normas.

### **CURSO LEGAL PROPUESTO**

El Procurador señaló que la Constitución Nacional consagra el régimen municipal, dotando a los municipios de autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera y confiando a las provincias la atribución de reglamentar sin desnaturalizar su alcance y contenido concreto.

Agregó que ese estatus implica que se les conceda medios para su subsistencia, reconociendo competencias fiscales. En ese sentido, sostuvo que los municipios tienen competencia para crear y exigir el pago de tasas en virtud de su régimen de autonomía,

en el marco de lo establecido por la Constitución Nacional, la Constitución local y la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Respecto de la falta de publicación de la ordenanza fiscal, el Procurador entendió que tal déficit no sustenta la solicitud de inconstitucionalidad toda vez que la publicación resulta un requisito de eficacia y no de validez.

En referencia a las tasas cuestionadas, sostuvo que la tasa por Marcas y Señales rige en todos los municipios de la Provincia de Buenos Aires desde mucho tiempo antes de la demanda, con lo cual no podría alegarse su desconocimiento. A su vez, destacó que la “tasa vial” presupone la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público y no es exigible que el monto se ajuste al costo de servicio. Además, recordó que tanto la Constitución local como la Ley Orgánica de las Municipalidades confieren a los municipios la potestad de crear tributos, comprendiendo el gravamen por conservación de pavimentos, calles y caminos.

Por último, recordó que la declaración de inconstitucionalidad es de última ratio, y para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución causándole de ese modo un agravio, lo que no sucedió en el caso. Por ello, sugirió rechazar la demanda originaria de inconstitucionalidad.